

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
 ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.C. DE R.L

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/3S.5/0032-2024.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

RESOLUCION N0: 0033/2025

Fecha de Clasificación: 11-III-2025
Unidad Administrativa: PFP/PROO
Reservado: 1 a 36 Páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN
VIII Y IX LFTAI.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico. _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a once de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFP/29.2/3S.5/0032-2024, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, dirigida a [REDACTED] S.C. DE R.L. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PERMISIONARIO U OCUPANTE O ENCARGADO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR O ÁREA DE PLAYA, ADYACENTE A LA MARINA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA A LA ALTURA DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, inspectores adscritos a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.

III.- En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0010/2025 por el cual se instaura formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L mismo acuerdo que se notificó en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

IV.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de alegatos 0059/2025, en el cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que, quedara notificada del referido acuerdo, presentara por escrito sus alegatos, siendo notificado el acuerdo mencionado por rotulón fijado en lugar visible de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se elimina 23 palabras con fundamento en el Art. 116 p^o 1^o de la LGTAIP, con relación al art^o 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



ACUERDOS citados en último término; artículo 7 fracción V, 8 primer, segundo y tercer párrafo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 74 fracción I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículos 72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.2/3S.5/0032-2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.2/3S.5/0032-2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Quintana Roo, observaron un edificio de dos niveles, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica una área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; palapa de masajes, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de 5.06 metros cuadrados; palapa de estar, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de 5.06 metros cuadrados; 2 arranques de muelle, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa una superficie de 6 metros cuadrados; una fracción de Palapa, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una superficie de 16.75 metros cuadrados; palapa en desuso, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una superficie de 5.75 metros cuadrados; torre de Salvavidas conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una superficie de 3.20 cuadrados; 4 palapas tipo sombrilla, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro de 1.5 metros cuadrados; Mobiliario, los cuales incluyen cuatro pérgolas de madera y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, la superficie de 4.84 metros cuadrados, 7 camastros de plástico, 16 sillas de plástico, 5 mesas de plástico, un área de juego; una fracción de pasarela de madera que ocupa una superficie de 16.88 metros cuadrados; un área de vestidor de madera; una hilera de maderas hincadas en el sustrato arenoso, el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales; lo anterior sin acreditar que se cuente con el título de concesión, ni que realiza el pago de derechos por uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número

Se elimina 22 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Se elimina 108 palabras y 9 dígitos numéricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, razón por la cual se determinó emplazar a procedimiento administrativo a la persona moral ya nombrada, al infringir los preceptos legales artículo 7 fracción V, 8 primer, segundo y tercer párrafo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 74 fracción I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Ahora bien, por lo que respecta a las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] durante la diligencia de inspección de fecha de dos mil veinticuatro, y las exhibidas con motivo de la substanciación del procedimiento que se resuelve, resulta procedente en el presente apartado realizar su valoración siendo las que a continuación se señalan: 1.-Copia simple cotejado con su original del Instrumento público número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Hector Rodrigo Sansores López, actuando como Notario Público Titular de la Notaría Pública número Noventa y Seis, en la cual se hace constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas, de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] S. C. DE R.L., con su respectiva boleta de inscripción ante el Registro Público de Comercio; 2.- Copia simple cotejado con su original de la escritura pública número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. Jorge Rodríguez Méndez, Notario Suplente de la Notaría Pública número seis en el estado en ejercicio con residencia, en esta Ciudad de Cancún, Lic. Jorge Alberto Rodríguez Carrillo comparecen los señores [REDACTED] quienes acordaron constituir una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; con su respectiva boleta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 3.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitido por el Instituto Nacional Electoral; 4.- Copia simple de la constancia de situación fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. de R.L. de fecha 22 de septiembre de 2005; 5.- Copia certificada del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 EXPEDIENTE: 53/44740, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgado a favor de [REDACTED] en el cual **se otorga usar, ocupar y aprovechar una superficie 936.45 metros cuadrados**, de zona federal marítimo terrestre con las obras existentes en la misma consistentes en bodega construida con muros de techo de lámina de asbesto y una terraza (plancha) de concreto localizada en [REDACTED] de [REDACTED] municipio de [REDACTED] exclusivamente para uso de bodega para resguardo de artes de pesca, con el acta entrega de la notificación de dicha concesión realizada por el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ; 6.- Copia simple del oficio número 04/SGA/1884/17 05848 de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. a favor del C. [REDACTED] Apoderado General de la Sociedad [REDACTED] S.C. de R.L. en el cual se tiene por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental de fecha 30 de octubre de 2017, trámite SEMARNAT-04-006 presentado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la Sociedad [REDACTED] S.C. de R.L. para llevar a cabo la operación de las ampliaciones realizadas al muelle y la alberca, del proyecto denominada [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en la [REDACTED] con [REDACTED] y la Zona Federal circundante a las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, colindando hacia al Norte con la [REDACTED] al [REDACTED] y al [REDACTED] notificado en fecha 09 de enero de 2018 por la C. [REDACTED] 7.-Copia simple de la resolución con número de control 2096/09 de fecha 14 de diciembre de 2009, emitido por la Secretaría de Medio

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se elimina 58 palabras y 2 series alfanuméricas con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-999/04, concesionando una nueva superficie de **1,859.51 metros cuadrados** de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED]

de [REDACTED] municipio de [REDACTED] 7.-Copia simple de la resolución número 3987/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se modifican las bases y condiciones de la concesión ISO MR DGZF-999/04, otorgando al C. [REDACTED]

[REDACTED] el derecho de usar, gozar y aprovechar una superficie de 3,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma consistentes en bodega para resguardo de artes de pesca, tres palapas, restaurante bar, marina turística que consta de dos plantas construida con muros de block, estructura de concreto armado, losa de entripiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región, palma y traveses de concreto armado y escaleras de madera dura de la región, ocupando una superficie de 489.53 metros cuadrados, así como las instalaciones y actividades autorizadas consistentes en venta de servicios turísticos, realización de eventos sociales y culturales, tales como bodas, quince años, bautizos, conciertos musicales, eventos y actividades deportivas como torneos de pesca, torneos de voleibol playero, torneos de futbol en arena, torneos y actividades de jet sky, jet surf, wind y paddle surf, área de asoleadero con instancia de recreo infantil, como inflables plásticos, juego de resbaladilla, columpios de madera rústica y plástico semifijos, fácilmente removibles, colocación de 142 camastro de plástico, 6 palapas cuadradas de madera y zacate sin cimentación con una superficie de 4.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, 27 palapas redondas tipo sombrilla de madera dura de la región con techo de zacate con un diámetro de 2.00 m, más (tres autorizaciones en concesión) localizada en el [REDACTED]

Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso general bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible; 8.-Copia simple y certificada de la resolución 3988/18 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autoriza al C. [REDACTED]

[REDACTED] ceder en favor de [REDACTED] S.C. DE R.L. el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie ,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma, la cual se notificó en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por personal de dicha Secretaría; 9.-Copia simple de la Resolución número 176/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se resuelve que con base a lo expuesto en el CONSIDERANDO III de la resolución se mantiene la vigencia del título de concesión número ISO MR DGZF-999/04 otorgado a [REDACTED]

S.C. DE R.L. en el expediente número 53-44740, la cual se notificó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte; 10.- Copia simple y certificada de la Resolución número 190/2020 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se resuelve que se prórroga la vigencia de la concesión número ISO MR DGZF-999/04 sobre una superficie de ,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma, así como se le autorizaron instalaciones y actividades, en [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, exclusivamente para Bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible, por un término de 15 años contados a partir del día 08 de diciembre de 2019, la cual se notificó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte; 11.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 1 al 2023 1 número expediente 421; 12.- Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 75 palabras, 10 series alfanuméricas y 21 dígitos numéricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

\$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 al 2023 2 al 2023 2 número expediente 421.13.- Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 3, al 2023 3 número expediente 421; 14.- Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 4, al 2023 4 número expediente 421; 15.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 5, al 2023 5 número expediente 421; 16.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 11 de enero de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 6, al 2023 6 número expediente 421. 17.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 1, al 2024 1 número expediente 42; 18.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 2, al 2024 2 número expediente 421; 19.- Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 16 de julio de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 3, al 2024 3 número expediente 421; 20.-Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 4, al 2024 4 número expediente 421; 21.- Copia simple del recibo oficial con folio electrónico [REDACTED] de fecha 28 de noviembre de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$2,011.00, relativo al pago de derechos por servicios de recolección número 1968 del periodo 2023 -1 al 2024-12; 22.- Copia simple de la factura número certificado [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2024, emitido por Desarrollos Hidráulicos de Cancún, a nombre de la [REDACTED] que ampara la cantidad de \$ 3,123.79; 23.-Tres hojas con cuatro impresiones fotográficas a colores; 24.-Copia certificada de la resolución con número de control 1600/08 de fecha 14 de noviembre de 2008, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-999/04, concesionando una nueva superficie de 1,859.51 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] 25.-Copia certificada de la resolución con número de control 2096/09 de fecha 14 de diciembre de 2009, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se modifican las condiciones PRIMERA y QUINTA de la concesión DGZF-999/04, que otorga el derecho de usar ocupar y aprovechar una superficie de 1,859.51 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] así como las obras existentes en la misma consistentes en tres palapas de 2.00 metros de diámetro, construidas a base de estructura de madera y techo de zacate; estructura de concreto armado, losa de entrepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región ocupando una superficie de 489.53 metros cúbicos, ubicada en [REDACTED] municipio de [REDACTED] exclusivamente para uso de restaurante y

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 62 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

palapas; **26.-** Copia certificada de la resolución número 3987/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgado a favor del C. [REDACTED] por la cual se modifican las bases y condiciones de la concesión ISO MR DGZF-999/04 el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 3,137.58 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al Mar, con las obras existentes en la misma consistentes en bodega para resguardo de artes de pesca, tres palapas, restaurante bar, marina turística que consta de dos plantas construida con muros de block, estructura de concreto armado, losa de entrepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región, palma y traveses de concreto armado y escaleras de madera dura de la región, ocupando una superficie de 489.53 metros cuadrados, así como las instalaciones y actividades autorizadas consistentes en venta de servicios turísticos, realización de eventos sociales y culturales, tales como bodas, quince años, bautizos, conciertos musicales, eventos y actividades deportivas como torneos de pesca, torneos de voleibol playero, torneos de futbol en arena, torneos y actividades de jet sky, jet surf, wind y paddle surf, área de asoleadero con instancia de recreo infantil, como inflables plásticos, juego de resbaladilla, columpios de madera rústica y plástico semifijos fácilmente removibles, colocación de 142 camastros de plástico, 6 palapas cuadradas de madera y zacate sin cimentación con una superficie de 4.00 m de largo por 3.00 m de ancho, 27 palapas redondas tipo sombrilla de madera dura de la región con techo de zacate con un diámetro de 2.00 m (más tres autorizadas en concesión), localizada en el [REDACTED] Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso general, bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que se deberá realizar, la cual se notificó en fecha 10 de diciembre de 2018; **27.-** Copia simple del escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., por el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo contenido en el oficio número SRA-DGZFMATAC/298/2024 emitido en fecha 29 de enero de 2024, por la Dirección General de zona federal por el que se dejan sin efectos las resoluciones administrativas números 176/2020 y 190/2020 y se mantienen los efectos de la resolución administrativa 648/2019; **28.-** Copia simple del escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., por el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa número 1844/2024 emitido en fecha 26 de agosto de 2024 por la Dirección General de zona federal marítimo terrestre y notificada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la que se negó el otorgamiento de la prórroga del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04; **29.-** Copia simple de la resolución 1627/2024 de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se dice que NO se puede concesionar a la moral [REDACTED] S.A DE C.V. la superficie de 1,115.29 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, localizada en [REDACTED] y Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, con objeto de darle uso de protección, debido a que la misma se encuentra traslapada con el área actualmente concesionada a la moral [REDACTED] S.C. DE R.L. y con el área solicitada en destino por la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, por lo que resulta procedente negar el otorgamiento de la concesión solicitada; **30.-** Copia simple del recibo oficial con folio electrónico F-2025-642-454 de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de [REDACTED] S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de rezago zofemat, expediente 421, Concesión DGZF-999/04, Zona federal, uso general, superficie de 3,137.58, del domicilio en [REDACTED] Colonia [REDACTED] mismos medios de pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, y VII, 129, 130, 197, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo anterior se otorga pleno valor probatorio a las pruebas documentales



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se elimina 113 palabras y 10 dígitos numéricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que se señalan a continuación, a la prueba número 1 con la cual se acredita la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas, de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] S. C. DE R.L., la cual se inscribió en el Registro Público de Comercio tal como se hace constar en el instrumento público número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Hector Rodrigo Sansores López, actuando como Notario Público Titular de la Notaria Pública número Noventa y Seis.

Con la prueba señalada en el número 2 se acredita la creación y constitución de una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., derivado de la comparecencia realizada de los señores [REDACTED] ante fedatario público, tal como consta en la escritura pública número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. Jorge Rodríguez Méndez, Notario Suplente de la Notaria Pública número seis en el estado en ejercicio con residencia, en esta Ciudad de Cancún, Lic. Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, misma actuación inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Con la prueba señalada en el número 3 se acredita la personalidad del C. [REDACTED] al exhibir su credencial de elector para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Con la prueba señalada en el número 4 la empresa inspeccionada acredita estar registrada en el Servicio de Administración Tributaria, contando con su constancia de situación fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a su nombre, en septiembre de 2005.

Con la prueba señalada en el número 5 se acredita que fue otorgado el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 EXPEDIENTE: 53/44740, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED] para **usar, ocupar y aprovechar una superficie 936.45 metros cuadrados**, de zona federal marítimo terrestre con las obras existentes en la misma consistentes en bodega construida con muros de techo de lámina de asbesto y una terraza (plancha) de concreto localizada en [REDACTED] municipio de [REDACTED] exclusivamente para uso de bodega para resguardo de artes de pesca, con el acta entrega de la notificación de dicha concesión realizada por el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

Con la prueba señalada en el número 6 se acredita que mediante oficio número 04/SGA/1884/17 05848 de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] Apoderado General de la Sociedad [REDACTED] S.C. de R.L., se dio por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, de fecha 30 de octubre de 2017, trámite SEMARNAT-04-006 para llevar a cabo la operación de las amputaciones realizadas al muelle y la alberca, del proyecto denominada [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] con [REDACTED] y la [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, colindando hacia al Norte con la [REDACTED] al Sur con el [REDACTED] al Este con el [REDACTED] y al Oeste con [REDACTED] notificado en fecha 09 de enero de 2018 por la C. [REDACTED]

OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS
SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAO/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Página 8



Se elimina 45 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con la prueba señalada en el número 7 se acredita que mediante resolución con número de control 2096/09 de fecha 14 de diciembre de 2009, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-999/04, concesionando **una nueva superficie de 1.859.51 metros cuadrados** de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] a favor del C. [REDACTED].

Con la prueba señalada en el número 7 se acredita que mediante resolución número 3987/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se modifican las bases y condiciones de la concesión ISO MR DGZF-999/04, otorgando al C. [REDACTED] el derecho de usar, gozar y aprovechar una superficie de 3,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma consistentes en bodega para resguardo de artes de pesca, tres palapas, restaurante bar, marina turística que consta de dos plantas construida con muros de block, estructura de concreto armado, losa de entepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región, palma y traveses de concreto armado y escaleras de madera dura de la región, ocupando una superficie de 489.53 metros cuadrados, así como las instalaciones y actividades autorizadas consistentes en venta de servicios turísticos, realización de eventos sociales y culturales, tales como bodas, quince años, bautizos, conciertos musicales, eventos y actividades deportivas como torneos de pesca, torneos de voleibol playero, torneos de futbol en arena, torneos y actividades de jet sky, jet surf, wind y paddle surf, área de asoleadero con instancia de recreo infantil, como inflables plásticos, juego de resbaladilla, columpios de madera rústica y plástico semifijos, fácilmente removibles, colocación de 142 camastro de plástico, 6 palapas cuadradas de madera y zacate sin cimentación con una superficie de 4.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, 27 palapas redondas tipo sombrilla de madera dura de la región con techo de zacate con un diámetro de 2.00 m. más (tres autorizaciones en concesión) localizada en el [REDACTED] Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso general bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible.

Con la prueba señalada en el número 8 se acredita que mediante resolución 3988/18 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autoriza al C. [REDACTED] ceder en favor de [REDACTED] S.C. DE R.L. el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie, 3,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma, la cual se notificó en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por personal de dicha Secretaría.

Con la prueba señalada en el número 9 se acredita que mediante Resolución número 176/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se resuelve que con base a lo expuesto en el CONSIDERANDO III de la resolución se mantiene la vigencia del título de concesión número ISO MR DGZF-999/04 otorgado a [REDACTED] S.C. DE R.L. en el expediente número 53-44740, la cual se notificó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

Con la prueba señalada en el número 10 se acredita que mediante resolución número 190/2020 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se resuelve prorrogar la vigencia de la concesión número ISO MR DGZF-999/04 sobre una superficie de 3,137.58 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con las obras existentes en la misma, así como se le autorizaron instalaciones y actividades, en [REDACTED]



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Se elimina 55 palabras y 12 series alfanuméricas con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

_____ municipio de _____ estado de Quintana Roo, exclusivamente para Bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible, por un término de 15 años contados a partir del día 08 de diciembre de 2019, la cual se notificó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

Con las pruebas señaladas en los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 30 se acredita que la empresa _____ S.C. DE R.L. realiza el pago por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre ubicada en _____ Colonia _____ tal como se desprende de los comprobantes de pagos consistentes en el recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 1 al 2023 1 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 al 2023 2 al 2023 2 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 3, al 2023 3 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 4, al 2023 4 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 5, al 2023 5 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 11 de enero de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$92051.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2023 6, al 2023 6 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 1, al 2024 1 número expediente 42; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 2, al 2024 2 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 16 de julio de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 3, al 2024 3 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de derecho federal ZOFEMAT 2024 4, al 2024 4 número expediente 421; recibo oficial con folio electrónico _____ de fecha 28 de noviembre de 2024, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$2,011.00, relativo al pago de derechos por servicios de recolección número 1968 del periodo 2023-1 al 2024-12; oficial con folio electrónico _____ de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del municipio de Benito Juárez, a nombre de _____ S.C. de R.L. por el pago de la cantidad de \$96,026.00, relativo al pago de rezago zofemat, expediente 421, Concesión

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesoría LEGAL Y JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y MONITORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



DGZF-999/04, Zona federal, uso general, superficie de 3,137.58, del domicilio en [REDACTED] en razón de lo anterior la empresa inspeccionada acredita que ha realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, correspondiente a los años de 2023, 2024 y 2025, por lo que se desvirtúa el supuesto de infracción en tal sentido.

De igual forma con la prueba señalada en el número 22 la inspeccionada acredita haber pagado a [REDACTED] el 30 de octubre de 2024, el consumo de agua potable, de acuerdo a la factura número certificado [REDACTED] emitido por dicha dependencia a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$ 3,123.79.

Con la prueba señalada en el número 24 se acredita que mediante resolución con número de control 1600/08 de fecha 14 de noviembre de 2008, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-999/04, concesionando **una nueva superficie de 1,859.51 metros cuadrados** de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 25 se acredita que mediante resolución con número de control 2096/09 de fecha 14 de diciembre de 2009, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se modifican las condiciones PRIMERA y QUINTA de la concesión DGZF-999/04, que otorga el derecho de usar ocupar y aprovechar una **superficie de 1,859.51 metros cuadrados** de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] así como las obras existentes en la misma consistentes en tres palapas de 2.00 metros de diámetro, construidas a base de estructura de madera y techo de zacate; estructura de concreto armado, losa de entrepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región ocupando una superficie de 489.53 metros cúbicos, ubicada en [REDACTED] municipio de [REDACTED] exclusivamente para uso de restaurante y palapas, a favor de [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 26 se acredita que mediante resolución número 3987/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgado a favor del C. [REDACTED] se modifican las bases y condiciones de la concesión ISO MR DGZF-999/04 el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 3,137.58 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al Mar, con las obras existentes en la misma consistentes en bodega para resguardo de artes de pesca, tres palapas, restaurante bar, marina turística que consta de dos plantas construida con muros de block, estructura de concreto armado, losa de entrepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región, palma y traveses de concreto armado y escaleras de madera dura de la región, ocupando una superficie de 489.53 metros cuadrados, así como las instalaciones y actividades autorizadas consistentes en venta de servicios turísticos, realización de eventos sociales y culturales, tales como bodas, quince años, bautizos, conciertos musicales, eventos y actividades deportivas como torneos de pesca, torneos de voleibol playero, torneos de fútbol en arena, torneos y actividades de jet sky, jet surt, wind y paddle surf, área de asoleadero con instancia de recreo infantil, como inflables plásticos, juego de resbaladilla, columpios de madera rústica y plástico semifijos fácilmente removibles, colocación de 142 camastros de plástico, 6 palapas cuadradas de madera y zacate sin cimentación con una superficie de 4.00 m de largo por 3.00 m de ancho, 27 palapas redondas tipo sombrilla

Se elimina 66 palabras y 21 dígitos numéricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Se elimina 25 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de madera dura de la región con techo de zacate con un diámetro de 2.00 m (más tres autorizadas en concesión), localizada en el [REDACTED] Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso general, bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turística, club de playa y equipo de playa fácilmente removible, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que se deberá realizar, la cual se notificó en fecha 10 de diciembre de 2018.

Ahora bien por lo que respecta a las pruebas señaladas en el número **23, 27 y 29** se valoran al tenor de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de manera que esta autoridad les niega valor probatorio, a las tres hojas con cuatro impresiones fotográficas a colores que exhibió el inspeccionado como medio de prueba, y las copias simples de los escritos de interposición del recurso de revisión, al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

No obstante lo anterior, al encontrarse administradas con los medios de pruebas que han sido valorados en líneas arriba, se les otorga valor indiciario, presumiéndose con la prueba señalada en el número **23** la existencia de un lugar delimitado con mallas electro soldadas, limpio, sin elemento alguno, ni basura.

Con la prueba señalada en el número **27** se presume que el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo contenido en el oficio número SRA-DGZFM/TAC/298/2024 emitido en fecha 29 de enero de 2024, por la Dirección General de zona federal por el que se dejan sin efectos las resoluciones administrativas números 176/2020 y 190/2020 y se mantienen los efectos de la resolución administrativa 648/2019.

Con la prueba señalada en el número **28** se presume que el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., por el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa número 1844/2024 emitido en fecha 26 de agosto de 2024 por la Dirección General de zona federal marítimo terrestre y notificada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la que se negó el otorgamiento de la prórroga del Título de Concesión ISO MR DGZE-999/04.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 35 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificable

Con la prueba señalada en el número 29 se presume que mediante resolución 1627/2024 de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se dice que NO se puede concesionar a la moral [REDACTED] S.A DE C.V. la superficie de 1,115.29 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, localizada en [REDACTED] Localidad y Municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, con objeto de darle uso de protección, debido a que la misma se encuentra traslapada con el área actualmente concesionada a la moral [REDACTED] S.C. DE R.L. y con el área solicitada en destino por la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana ROO, por lo que resulta procedente negar el otorgamiento de la concesión solicitada.

Bajo ese orden de ideas, la inspeccionada no aportó los elementos de pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuados la totalidad de los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que si bien es cierto, exhibió el título de concesión ISO MR DGZF-999/04 EXPEDIENTE: 53/44740, y las resoluciones recaídas a las bases y condiciones generales de dicho Título, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que fue otorgado originalmente al C. [REDACTED] y con posterioridad a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., también cierto, es que de los medios de pruebas obtenidos por esta Autoridad se tiene el oficio número 04/SGA/0049/2025 de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por la Ing. Yolanda Medina Gámez, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de dicha Secretaría, mediante el cual informa, a esta Autoridad que existe la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre por parte de la empresa [REDACTED] S.C. DE R.L., presentando ante esa Autoridad el oficio SRA-DGZFMATAC-2601/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en el cual se menciona, “.. que atendiendo la solicitud de confirmación de la extinción del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04, a nombre de la moral [REDACTED] S.C. DE R.L. así como que se le requiera a la concesionaria la devolución y entrega de la superficie por ser un inmueble de la Federación...” al respecto dicha Dirección emitió la resolución correspondiente, en la que determinó negar el otorgamiento de la solicitud de prórroga de la concesión presentada por la moral [REDACTED] S.C. DE R.L. declarando la EXTINCIÓN de pleno derecho del Título de Concesión No. ISO MR DGZF-999/04, en virtud del término de la vigencia, por el cual fue otorgado, y se le requirió para que desocupe la superficie de zona federal marítimo terrestre que tenía concesionada, haciendo de su conocimiento que de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de un bien que pertenece a la Nación, como resulta ser la zona federal marítimo terrestre, sin contar con el permiso, autorización o concesión correspondiente, puede ser sancionada con multa y/o prisión”, de igual forma el Presidente del Consejo de Administración de la empresa inspeccionada, mediante escrito ingresado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, manifestó que en fecha 20 de febrero de 2024 se le notificó por vía del servicio postal mexicano, el acuerdo contenido en el oficio número SRA-DGZFMATAC/298/2024 emitido en fecha 29 de enero de 2024 por la Dirección General de Zona Federal, en el cual se dejó sin efectos las resoluciones número 176/2020 de 31 de agosto y 190/2020 de primero de septiembre de dos mil veinte, se determina que no existen causales para revocar el Título de Concesión No. ISO MR DGZF-999/04, y se mantiene los efectos de la resolución administrativa número 648/2019 de 30 de septiembre de 2019, asimismo manifestó que, el 19 de noviembre de 2024 se notificó a su representada la resolución administrativa 1844/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, por esa Dirección General en la que resolvió el trámite de prórroga solicitada negando su otorgamiento, por lo que esta Autoridad con base, en dicha información y los medios de pruebas aportados, los cuales han sido valorados en párrafos anteriores precisa que la inspeccionada [REDACTED] S.C. DE R.L. no acredita contar con el título de concesión vigente para usar, ocupar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 36 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Quintana Roo, donde se observó, un **edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; **palapa de masales**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera, y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **2 arreglos de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa una **superficie de 6 metros cuadrados**; **una fracción de Palapa**, la cual esta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados**; **palapa en desuso**, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados**; **torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**; **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**; **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, **la superficie de 4.84 metros cuadrados**, **7 camastros de plástico**, **16 sillas de plástico**, **5 mesas de plástico**, **un área de juego**; **una fracción de pasarela** de madera que ocupa una superficie **de 16.88 metros cuadrados**; **un área de vestidor** de madera; **una hilera de maderas** hincadas en el sustrato arenoso, **el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales**; persistiendo la infracción a lo dispuesto en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a que durante la visita de inspección se advirtió que **NO existe libre acceso**, ya que en la colindancia sur del sitio inspeccionado, se encuentra una malla electro-soldada sobre una base de cimentación de concreto, que impide el libre acceso, por la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, tampoco fue presentado prueba con la cual desvirtuara dicho incumplimiento, toda vez que si bien es cierto en sus escritos de comparecencia señalara su administrador [REDACTED] que no construyó, ni colocó dicha malla, además de que no se encuentra dentro de la superficie concesionada a favor de su representada, también es cierto que no presentó pruebas o testimonios con los cuales corrobora la afirmación referida, y si por el contrario de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, quedó de manifiesto que no existe libre acceso al **bien federal inspeccionado**, persistiendo la infracción a lo establecido en el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 13 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Ahora bien por lo que se refiere a los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., mediante escritos ingresados en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que refirió que *".... A fin de acreditar que su representada se encuentra al corriente del pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento y explotación de la superficie otorgada en concesión mediante el Título ISO MR DGZF-999/04 exhibe copia de los recibos oficiales de pago expedidos por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el concepto en cita de los ejercicios fiscales 2023 y 2024..."* **Al respecto de su manifestación esta Autoridad refiere**, que efectivamente ha quedado demostrado que la inspeccionada realizó el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada de los años 2023, 2024 y 2025 aun y cuando no cuenta con el título de concesión vigente para usar, gozar y disfrutar del bien federal en cuestión.

En cuanto, a la manifestación que *"... contrario a lo manifestado por los inspectores adscritos a esa Oficina de Representación la superficie que ocupan las obras e instalaciones desplantadas en la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar no ocupan la totalidad de la superficie concesionada, como se aprecia de las imágenes insertas en la propia acta de inspección, ya que las obras descritas en el inciso que se contesta se operan al amparo del oficio número 04/SGA/1884/17 Folio 05848 emitido en fecha 12 de diciembre de 2017, por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo. por el que se aprobó la exención en materia de impacto ambiental del proyecto denominado [REDACTED] además en la resolución administrativa con número de control 3987/2018 emitida en fecha 7 de diciembre de 2018, por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se incluyeron dichas obras y actividades del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 otorgado a su representada, y se desplantan en la superficie concesionada a favor de su mandante las cuales se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento, que tampoco realiza ningún tipo de actividad de construcción, ni proceso constructivo, ni para ganar terrenos al mar, y que el uso aprovechamiento y explotación que le da a la superficie es general, de conformidad con el Título ISO MR DGZF-999/04..."* **Al respecto de sus manifestaciones esta Autoridad refiere** que para poder ocupar la zona federal marítimo terrestre inspeccionada debe contar con el título de concesión, vigente, además la autorización o exención en materia de impacto ambiental son independiente del Título de Concesión que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, ahora bien por lo que respecta a que, el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 otorgado a su representada incluye las obras y actividades, concesionadas quien le da un uso general, en ese sentido el Título que refiere no se encuentra vigente, toda vez que como lo refiere el Presidente del Consejo de Administración [REDACTED] **el 19 de noviembre de 2024 se notificó a su representada la resolución administrativa 1844/2024 de fecha 26 de agosto de 2024**, por la Dirección General de Zona Federal marítimo Terrestre, en la que resolvió el trámite de prórroga solicitada negando su otorgamiento, por ende la ocupación actual del bien federal inspeccionado, no se ampara con el Título de Concesión aludido, ni con sus respectivas resoluciones por las cuales se modifican sus bases y condiciones.

En cuanto, a la manifestación en el sentido de su representada no construyo, ni colocó, la malla electrosoldada a que se refiere el acta de inspección y que no se encuentra dentro de la superficie concesionada a [REDACTED] S.C. DE R.L., **al respecto de dicha manifestación esta Autoridad manifiesta** que no fue no presentada prueba idónea con la cual se corrobore su dicho, en tal sentido y si del acta de inspección



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Se elimina 17 palabras con fundamento en el Art. 116 p^o rrafo de la LGTAIP, con relaci^on al art^oculo 113, Fracci^on I, de la LFTAIP, en virtud De tratarse de informaci^on considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se determina que no existe libre acceso en la colindancia sur donde se encontró una malla electro-soldada sobre una base de cimentación de concreto, que impide el libre acceso, por la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados, misma acta de inspección que de conformidad con lo dispuesto en el 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se refiere, a que, el mobiliario se colocó al amparo de la resolución administrativa con número de control 3987/2018 por la que se aprobó la modificación a las bases del Título de Concesión ISO MR DGZF999/04 para efecto de que se incluyera en el objeto de la concesión la colocación de camastros de plástico y equipo de playa fácilmente removible entre otros, es decir fue la misma Dirección General quien aprobó la colocación del mobiliario en la superficie concesionada; **Al respecto de su manifestación esta Autoridad precisa** que no cuenta con el Título de Concesión vigente, que ampare la ocupación del bien federal inspeccionado, aun y cuando en su momento haya detentado esa posesión temporal del bien federal mediante el Título de Concesión que refiere.

En cuanto, a la manifestación de que, el apilamiento de hojarascas y basura, a que se refiere el acta es oportuno señalar que se procedió a su retiro, como se advierte en el anexo fotográfico que acompaña a su escrito; además de adjuntar el recibo de pago expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por concepto de recolecta, transporte y destino final de los residuos sólidos urbanos del presente ejercicio fiscal 2024, de igual forma refiere exhibir la factura de folio A076726812 expedida en fecha 30 de octubre de 2024, por [REDACTED] S.A. DE C.V. por concepto de abastecimiento de agua "Servicios de acueducto y alcantarillado y servicios de tratamiento de aguas", **Al respecto de su manifestación esta Autoridad precisa** que, efectivamente se advierte con las pruebas ofrecidas, que la inspeccionada mantiene las condiciones de higiene de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, y que también utiliza los servicios de agua potable, realizando las gestiones necesarias ante las dependencias correspondientes que le prestan el servicio de recolecta, transporte y destino final de los residuos sólidos urbanos, y el suministro de agua potable.

En cuanto, a la manifestación de que su representada usa, ocupa y aprovecha la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar de conformidad con la resolución administrativa con número de control 3988/2018 por la que se cedieron los derechos y obligaciones del Título de Concesión número ISO MR DGZF-999/04 a favor de su representada, por lo que se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y condiciones previstas tanto en el Título de Concesión citado, como demás resoluciones administrativas por las que se modifican las bases y condiciones del título en cita, y por la que se concede su prórroga, por lo que no existen hechos constitutivos de infracciones, ni de ilícito alguno imputable a su representada, por lo cual solicita el cierre y archivo definitivo del expediente administrativo número PFFA/29.2/3S.5/0032-2024, al respecto de las manifestaciones de la inspeccionada esta autoridad precisa que, si bien es cierto la inspeccionada en su momento para el uso, goce, y aprovechamiento de una superficie de 3,117.58 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, obtuvo el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 de fecha 25 de noviembre de 2024, que sufrió varias modificaciones respecto de sus bases y condicionantes, también cierto, es que, el Título de Concesión en cita quedo sin vigencia, por lo tanto el uso, goce y aprovechamiento que está llevado a cabo del bien federal, lo está haciendo sin contar con el Título de Concesión vigente, es decir de manera contraria



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 7 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

a la legislación ambiental que se verificó por lo tanto no procede la emisión del cierre del procedimiento administrativo, en que se actúa.

Ahora bien, por lo que respecta, a las manifestaciones realizadas en el escrito de comparecencia ingresado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., en el sentido de que "solicito se tomen en consideración las manifestaciones y pruebas que en este acto se ofrecen y previos los trámites de ley solicitó se ordene el cierre definitivo del expediente administrativo instaurado con motivo de las orden de inspección identificada bajo el número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024 de fecha 21 de noviembre de 2025, por ser lo procedente conforme a derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

Debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo prevista en la ley; violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, toda vez que como ha quedado de manifiesto, en fecha 19 de noviembre de 2024, esa Oficina de Representación emitió la Orden de inspección identificada bajo el número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, de la que derivó la visita de inspección que tuvo verificativo en fecha 21 de noviembre de 2024, en la que se otorgó un plazo de 5 días para hacer manifestaciones que al derecho de mi mandante convenían, en ese sentido, fue que mediante escrito libre presentado en fecha 28 de noviembre de 2024 ante esa Oficina de Representación, mi mandante realizó las manifestaciones que a su derecho convenían respecto al Acta de inspección antes referida; ahora bien, transcurridos 2 meses y 5 días, se notificó a mi representada el Acuerdo de emplazamiento número 0010/2025 emitido en fecha 27 de enero de 2025, por esa Oficina de Representación, cuando debía emitir el acuerdo de emplazamiento al procedimiento de sanción dentro de un plazo de 10 días contados a partir de que la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, lo cual representa una violación al derecho al debido proceso, toda vez que el Acuerdo de emplazamiento 0010/2025 se emitió sin que al efecto se siguieran las formalidades del procedimiento, configurándose así lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, de verás considerarse como acto nulo, por lo que al tratarse el Acuerdo de Emplazamiento 0010/2025 de un acto nulo, las demás actuaciones que de este emanen también debería considerarse nulas, al tratarse de un acta viciada de origen; al respecto de las manifestaciones realizadas esta Autoridad precisa que de acuerdo a lo previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige el procedimiento administrativo en materia de zona federal marítimo terrestre si bien es cierto, establece en su artículo 32, que para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días, por lo que, órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo, también cierto es que no se establece ninguna consecuencia legal, si no se hace en el plazo señalado para esos efectos, y si por el contrario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 del referido ordenamiento legal invocado, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, y hecho lo anterior de conformidad con el artículo 74 de dicha Ley, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, luego entonces sus garantías de audiencia y debido proceso han sido observadas, sin que exista ninguna transgresión a sus garantías individuales, ni se trata de un acto viciado de origen como lo pretende hacer creer, por lo tanto no es procedente su solicitud de cerrar el procedimiento, administrativo, instaurado a su representada.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 12 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien por lo que se refiere a la manifestación de que " contesta de manera cautelar el Acuerdo de Emplazamiento número 0010/2025 en los términos siguientes:Con las documentales antes referidas se acredita que mi representada es titular de derecho de uso, goce y aprovechamiento de una superficie de **3,137,58 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras existentes en la misma consistentes en bodega para resguardo de artes de pesca, tres palapas, restaurante bar, marina turística que consta de dos plantas construidas con muros de block, estructura de concreto armado, losa de entepiso construida a base de vigueta y bovedilla, techo construido de madera dura de la región, palma y trabes de concreto armado y escaleras de madera dura de la región, ocupando una superficie de 489.53 m², así como las instalaciones y actividades autorizadas consistentes en venta de servicios turísticos, realización de eventos sociales y culturales, tales como bodas, quince años, bautizos, conciertos musicales; eventos y actividades deportivas tales como torneos de pesca, torneos de voleibol playero, torneos de futbol de arena, torneos y actividades de jey sky, jet surf, wind y paddle surf,; área de asoleaderos con instancia de recreo infantil, como inflables plásticos, juego de resbaladilla, columpios de madera rustica y plástico semifijos, fácilmente removibles, colocación de 142 camastros de plástico, 6 palapas cuadradas de madera y zacate sin cimentación con una superficie de 4.00 m de largo por 3.00 m de ancho, 27 palapas redondas tipo sombrilla de madera dura de la región con techo de zacate con un diámetro de 2.00 m (más tres autorizados en concesión), localiza en el [REDACTED] Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso General: Bodega para resguardo de artes de pesca, palapas, restaurante bar, marina turísticas, club de playa y equipo de playa fácilmente removable, lo anterior al amparo de Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04, y de las resoluciones administrativas 1600/08, 2096/09, 3987/2018, 3988/2018, SGPADGZFMTAC-2316/2019 y 176/2020.

No obstante que mi representada acreditó ante esa Oficina de Representación ser la legal poseedor de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, esa Oficina señala que [REDACTED] S.C. de R.L. " no acredito contar "... con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 3,117.58 m², ...", sin que al efecto señale de manera fundada y motivada, los razonamientos por el que se considera a mi mandante como la posible infractora de dichos actos.

Es oportuno señalar que, como quedó de manifiesto en el capítulo de hechos, actualmente se encuentran sustanciando ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dos Recursos Administrativos, por lo que, a la fecha, las resoluciones administrativas SRA-DGZFMTAC/298/2024 y 1844/2024 no se encuentran firmes.

Bajo ese orden de ideas, y de acuerdo, a las manifestaciones realizadas por la inspeccionada esta Autoridad precisa que, efectivamente su representada fue titular del derecho de uso, goce y aprovechamiento de una superficie de **3,137,58 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras existentes en la misma, con uso general mediante el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04, y de las resoluciones administrativas 1600/08, 2096/09, 3987/2018, 3988/2018, SGPADGZFMTAC-2316/2019 y 176/2020, no obstante lo anterior dicha concesión origen de las resoluciones citadas, no se encuentra vigente, por lo tanto la ocupación, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se lleva de manera contraria a la legislación ambiental que se verificó, tan es así que refiere haber interpuesto los recursos de revisión que menciona en su escrito de comparecencia de fecha veinticinco de febrero del presente año.

En cuanto a la manifestación de que "...derivado de los recursos de revisión interpuestos mi representada solicitó la suspensión de la ejecución del oficio número SRA-DGZFMTAC/298/2024 y de la Resolución

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 11 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Administrativa 1844/2024, en los que se actualizó el supuesto previsto en el último párrafo del numeral 87 de la Ley Federal en cita, mismo que prevé:

"Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

(Énfasis agregado)

En ese sentido, se entiende que, a la fecha, el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04 se encuentra vigente y surtiendo todos sus efectos legales y administrativos, al respecto de su manifestación esta Autoridad precisa que los recursos administrativos que refiere interpuso son actos diversos a los de competencia de esta Autoridad, máxime que se tratan de actuaciones de la Dirección General que menciona, sin que esta Autoridad tenga conocimiento de la existencia de alguna suspensión otorgada a la inspeccionada, para que no tenga efecto legal el documento por el cual se le niega la prórroga solicitada por el término de su vigencia del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04.

Por lo que respecta, a la manifestación de que, del acuerdo de Emplazamiento que en este acto se contesta señala lo siguiente:

"IV.- El oficio número 04/SGA/0049/2025 emitido en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la Ing. Yolanda Medina Gámez, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, en el estado de Quintana Roo, por medio del cual informa, a esta Oficina, que recibió el AVISO DE OCUPACIÓN ILEGAL DE LA ZOFEMAT por la empresa [REDACTED] S.C. DE R.L. toda vez que el Título de Concesión número ISO/MR-DGZF-999/04, así como la Modificación a las Bases y Condiciones acordó mediante Resolución con número de control 3988/18 emitido por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor del C. [REDACTED] los cuales son carentes de validez, ya que mediante resolución administrativa 648/2019 suscrita por el Director de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se determinó negar la solicitud de prórroga debido a que, entre otros motivos, la Concesión original solicitada por el C. [REDACTED] fue obtenida mediante la presentación de documentación falsa.

De lo anterior es oportuno señalar lo siguiente: • Ni en el expediente administrativo ni en el Acuerdo de Emplazamiento 0010/2025 se advierte que esa Oficina de Representación hubiese solicitado opinión alguna a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

• La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo no es autoridad competente para tratar asuntos relacionados con Zona Federal Marítimo

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 12 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, siendo la única autoridad competente la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales violando en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

- *Se manifiesta bajo formal protesta de decir verdad que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, ha sido omisa en notificar a mi representada de forma personal del oficio en cita.*

- *Además, esa Oficina de Representación fue omisa en dar vista a mi representada del oficio número 04/SGA/0049/2025, violando en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia.*

- *La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo es omisa en ofrecer prueba alguna con la que acredite su dicho, por lo que se tratan de meras manifestaciones, en ese sentido, es que, no deberá otorgarse valor probatorio alguno a la documental en cita.*

- *Se desconoce el motivo por el que se obra en el expediente en el que se actúa, toda vez que, de la lectura del oficio en cita no se advierte que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo refiriera el expediente PFPA/29.2/3S.5/0032-2024.*

Por lo expuesto, se acredita que el oficio número 04/SGA/0049/2025 se trata de un acto viciado de origen que atenta en contra de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia en perjuicio de mi representada, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haber sido emitido indebidamente fundado y motivado y sin cumplir con la finalidad de interés público.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder que esa Oficina de Representación hubiese motivado el Acuerdo de Emplazamiento número 0010/2025 en el oficio número 04/SGA/0049/2025 ésta también deberá considerarse nulo, al devenir de un acto viciado de origen.

Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, en ese sentido el oficio número 04/SGA/0049/2025 emitido en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la Ing. Yolanda Médina Gámez, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, en el estado de Quintana Roo, por medio del cual informa, a esta Oficina, que recibió el AVISO DE OCUPACIÓN ILEGAL DE LA ZOFEMAT por la empresa [REDACTED] S.C. DE R.L. toda vez que el Título de Concesión número ISO/MR-DGZF-999/04, así como la Modificación a las Bases y Condiciones acordó mediante Resolución con número de control 3988/18 emitido por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor del C. [REDACTED] **son carentes de validez**, ya que mediante resolución administrativa 648/2019 suscrita por el Director de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se determinó negar la solicitud de prórroga debido a que, entre otros motivos, la Concesión original solicitada por el C. [REDACTED] fue obtenida mediante la presentación de documentación falsa, resultando ser un documento público con pleno valor probatorio, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuenta con firma autógrafa, sellos y logotipo de la Dependencia Federal a la cual se encuentra adscrita, por lo que cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el





numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el documento de referencia hace prueba plena respecto de los hechos asentados en el mismo.

Por lo que respecta a las omisiones que señala por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, y en un supuesto sin conceder de que así haya sido, podrá hacerlas valer ante dicha Secretaría, o las instancias correspondientes, toda vez que no se trata de una actuación propia de esta Autoridad, la emisión del oficio, a que hace referencia, el cual no obstante, no pasa desapercibido, ha sido de su conocimiento al momento de comparecer ante estas Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y revisar el expediente, al igual que cuando se le notificó, el acuerdo de emplazamiento motivo de su comparecencia, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En cuanto, a la manifestación de que mediante escrito libre presentado en fecha 28 de noviembre de 2024 ante esa Oficina de Representación su mandante exhibió entre otras las siguientes documentales, "12. Copia simple de recibos oficiales de pago expedidos por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por concepto de uso, aprovechamiento y explotación de la superficie otorgada en concesión mediante el Título ISO MR DGZF-999/04 de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.", con las cuales acredita que su representada se encuentra al corriente del pago de derechos por el uso, ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar amparada mediante el Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04, no obstante, esa Oficina de Representación es omisa en fundar y motivar los razonamientos por los que considera a mi representada como posible infractora, y que se agregaron en copia simple para pronta referencia, no obstante, es menester señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos, por lo que, en ese sentido, y toda vez que las pruebas que se ofrecieren contienen la cadena original y sello y/o firma digital de la autoridad emisora, debe entenderse que los métodos e información contenida en los mismos se tratan de datos fiables, acreditándose así la convicción de su autenticidad, por tanto, debe considerarse que la eficacia probatoria de los recibos de pago ofrecidos es plena, y que, a fin de acreditar que mi representada se encuentra al corriente de los pagos de dicha contribución se adjunta al presente, copia simple del recibo de pago con número de Folio Electrónico F-2025-642-454 emitido en fecha 20 de enero de 2025, por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, relativo al pago del 6to bimestre de 2024, por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, materia del Título de Concesión ISO MR DGZF-999/04, al respecto de sus manifestaciones, esta Autoridad precisa que han sido valorados conforme a derecho los medios de pruebas aportados por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa inspeccionada, teniendo por acreditado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, y por desvirtuado el supuesto de infracción en tal sentido.

Se elimina 13 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 35 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto, a la manifestación de que *reitera bajo formal protesta de decir verdad que su representada no construyó ni colocó la malla electro-soldada a que se refiere en el acta de Inspección que en este acto se contesta, además, es oportuno señalar que dicha obra no se encuentra dentro de la superficie concesionada a favor de [REDACTED] S.C. DE R.L.*, **al respecto esta Autoridad precisa que no fue presentada la prueba idónea, (pericial, fotografías certificadas, testimonios, planos topográficos, etc) ante esta Autoridad para valorar y, en su caso corroborar la afirmación que realiza, respecto de la malla que delimita el bien federal inspeccionado en su parte Sur impidiendo el libre acceso, tal como se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Por lo anteriormente expuesto, es de hacer del conocimiento de la inspeccionada [REDACTED] S.C. DE R.L. que no fueron desvirtuadas la totalidad de las infracciones descritas en el acuerdo de emplazamiento **0010/2025**, por lo que NO es procedente el cierre y archivo definitivo del expediente administrativo número PFP/29.2/3S.5/0032-2024, instaurado, a su representada y que se resuelve.

En razón de lo anterior, no queda demostrado que la inspeccionada cuente con el título de concesión vigente, que le permita el uso, goce y aprovechamiento de una **3,117.58 metros cuadrados** de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, observaron las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección PFP/29.2/3S.5/0032-2024, toda vez que, al requerir la presentación del Título de Concesión para ocupar de manera legal el bien federal con ubicación, antes mencionada resultó que no fue exhibido dicho Título, y el exhibido durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, NO SE ENCUENTRA VIGENTE, por lo que persiste los incumplimientos precisados 1 y 3 precisados en el PUNTO QUINTO, del acuerdo de emplazamiento número 0010/2025 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una **superficie de 3,117.58 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, observaron lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



- **Edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de marina Chac-chi, restaurante y cocina Cocos & Grill, área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros
- **Palapa de masajes**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**,
- **Palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados** ;
- **2 arranques de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa una **superficie de 6 metros cuadrados** ;
- **Una fracción de Palapa**, la cual esta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados** ;
- **Palapa en desuso**, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados** ;
- **Torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**;
- **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**;
- **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, **la superficie de 4.84 metros cuadrados, 7 camastros de plástico, 16 sillas de plástico, 5 mesas de plástico, un área de juego**;



PRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



- Una fracción de pasarela de madera que ocupa una superficie de 16.88 metros cuadrados;
- Un área de vestidor de madera
- Una hilera de maderas hincadas en el sustrato arenoso, el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales

Todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

2.- Infracción a lo establecido en el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de que durante la visita de inspección **se advirtió que NO existe libre acceso** ya que en la colindancia sur se encuentra una malla electrosoldada sobre una base de cimentación de concreto, que impide el libre acceso, por la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/3S.5/0032-2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., devienen del hecho de usar, gozar y aprovechar una superficie total de **3,117.58 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro de la cual se encontró, un **edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; **palapa de masajes**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**, **palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho,

Se elimina 38 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROFEPA
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **2 arranques de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa **una superficie de 6 metros cuadrados**; **una fracción de Palapa**, la cual ésta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados**; **palapa en desuso**, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de madera sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados**; **torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**; **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**; **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, la **superficie de 4.84 metros cuadrados**, **7 camastros de plástico**, **16 sillas de plástico**, **5 mesas de plástico**, **un área de juego**; **una fracción de pasarela** de madera que ocupa una superficie **de 16.88 metros cuadrados**; **un área de vestidor** de madera; **una hilera de maderas** hincadas en el sustrato arenoso, **el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales**; lo anterior sin acreditar que se cuente con el título de concesión, vigente, para la ocupación, del bien federal en cuestión, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/3S.5/0032-2024, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se vio limitada la función de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para regular los bienes de la Federación, otorgando el mejor uso para su pleno disfrute y garantizando el adecuado manejo de la zona federal marítimo terrestre buscando prevenir el libre tránsito y transitabilidad por la zona inspeccionada sea por turistas o no, sin embargo como ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la inspeccionada no demostró contar con el título de concesión, permiso o autorización, **vigente**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las instalaciones que fueron observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, que también se encontró delimitada por una malla electro soldada en el lado sur de la zona federal, siendo que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan y que deben prevalecer en todo momento a favor de los gobernados.

B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos **las** quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 26 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona moral inspeccionada [REDACTED] S.C. DE R.L., sabía que previamente a la ocupación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada tenía que contar con la **concesión, permiso, o autorización vigente** que le permitiera el uso, goce y disfrute del bien federal, y NO por el contrario actuar de manera contraria a lo establecido por la Ley, ocupando el bien federal inspeccionado con un título de concesión sin vigencia, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., al haber ocupado una superficie de **3,117.58 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, dentro de la cual se encontró, un **edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; **palapa de masajes**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **2 arranques de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa **una superficie de 6 metros cuadrados**; **una fracción de Palapa**, la cual esta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados**; **palapa en desuso**, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados**; **torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**; **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**; **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, la **superficie de 4.84 metros cuadrados**, **7 camastros de plástico**, **16 sillas de**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL PROTECTOR
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



plástico, 5 mesas de plástico, un área de juego; una fracción de pasarela de madera que ocupa una superficie de 16.88 metros cuadrados; un área de vestidor de madera; una hilera de maderas hincadas en el sustrato arenoso, el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales; sin que acredite contar con el Título de Concesión, permiso u Autorización vigente, además de impedir el libre acceso, hacia el bien federal, en consecuencia, esta Autoridad determina que el actuar de la persona moral inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., por lo que NO se considera reincidente.

VI.-Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracción II y 8, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., **una MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a un total de **1000 (MIL)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, la cual, se impone por lo siguiente, y se desglosa de la siguiente manera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

1.- MULTA por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar**

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena





aprovechar o explotar una **superficie de 3,117.58 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, observaron lo siguiente:

- **Edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros
- **Palapa de masajes**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**,
- **Palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados** ;
- **2 arranques de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa **una superficie de 6 metros cuadrados** ;
- **Una fracción de Palapa**, la cual esta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados** ;
- **Palapa en desuso**, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando **una superficie de 5.75 metros cuadrados** ;
- **Torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**;

Se elimina 18 palabras con fundamento en el Art. 116 p^o rrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

2025
Año de
La Mujer
Indígena





- 4 palapas tipo sombrilla, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro de 1.5 metros cuadrados;
- Mobiliario, los cuales incluyen cuatro pérgolas de madera y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, la superficie de 4.84 metros cuadrados, 7 camastros de plástico, 16 sillas de plástico, 5 mesas de plástico, un área de juego;
- Una fracción de pasarela de madera que ocupa una superficie de 16.88 metros cuadrados;
- Un área de vestidor de madera
- Una hilera de maderas hincadas en el sustrato arenoso, el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales

Todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

2.- MULTA por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)**, de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido, en el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de que durante la visita de inspección **se advirtió que NO existe libre acceso** ya que en la colindancia sur se encuentra una malla electro-soldada sobre una base de cimentación de concreto, que impide el libre acceso, por la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/3S.5/0032-2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo, y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación [1967] señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 35 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., no desvirtuó los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá retirar de la superficie de la superficie de 3,117.58 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, las instalaciones que fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad contar con el título de concesión permiso u autorización para poder usar, gozar y aprovechar el bien federal con ubicación antes mencionada. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de 3,117.58 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró, edificio de dos niveles, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; palapa de masajes, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**, palapa de estar, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados**; 2 arranques de muelle, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa una superficie de 6 metros cuadrados ; una fracción de Palapa, la cual ésta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una superficie de 16.75 metros cuadrados; Palapa en desuso, la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO

2025
Año de
La Mujer
Indígena





Se elimina 19 palabras con fundamento en el Art. 116 p^o rrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

mallá sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados**; **Torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**; **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**; **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, la **superficie de 4.84 metros cuadrados**, **7 camastros de plástico**, **16 sillas de plástico**, **5 mesas de plástico**, **un área de juego**; **una fracción de pasarela** de madera que ocupa una superficie **de 16.88 metros cuadrados**; **un área de vestidor** de madera; **una hilera de maderas** hincadas en el sustrato arenoso, **el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales**, sin que previamente cuente con el título de concesión correspondiente, al uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado. **Plazo de cumplimiento**: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie **de de 3,117.58 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, adyacente a la marina denominada [REDACTED] ubicada a la altura del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Quintana Roo, en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró, **edificio de dos niveles**, en planta baja, se encuentra cimentado con concreto con paredes de block y concreto, en el cual se encuentran las oficinas administrativas de [REDACTED] restaurante y cocina [REDACTED] área de comensales, área de bar y baños, en planta alta, se ubica un área abierta (sin paredes) con techo tipo palapa de madera y zacate, oficinas, el edificio ocupa una superficie de 827.7 metros; **palapa de masajes**, conformada por cuatro postes de madera con techo de madera y zacate, con cuatro camas de masaje, una mesa de recepción y cuatro sillas y dos bancos de plástico, la cual tiene dimensiones de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, ocupando una superficie de **5.06 metros cuadrados**, **palapa de estar**, la cual está conformada con cuatro postes de madera y delimitada con maderas entre los postes, con techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.30 de ancho, que ocupa una superficie de **5.06 metros cuadrados**; **2 arranques de muelle**, los cuales se encuentran en el sustrato arenoso y conecta con el muelle que está en el área marina, el primero tiene una dimensiones de 1.20 metros de ancho, y 3 metros de largo ocupa una superficie de 3.60 metros cuadrados y el segundo con dimensiones 1.20 metros de ancho y 5 metros de largo, que ocupa **una superficie de 6 metros cuadrados**; **una fracción de Palapa**, la cual esta conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de vidrio, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 4.20 de largo y 3.99 metros de ancho, ocupando una **superficie de 16.75 metros cuadrados**; **Palapa en desuso**.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



la cual está conformada de cuatro postes de madera y paredes de madera y ventana de malla sombra, techo de madera y zacate, la cual tiene dimensiones de 2.3 metros de ancho y 2.5 metros de largo, ocupando una **superficie de 5.75 metros cuadrados**; **Torre de Salvavidas** conformada de madera y techo de madera y zacate con dimensiones de 1.60 de ancho y 2 metros de largo, ocupando una **superficie de 3.20 cuadrados**; **4 palapas tipo sombrilla**, las cuales están conformadas por un poste de madera y techo de madera y zacate, con un diámetro **de 1.5 metros cuadrados**; **Mobiliario**, los cuales incluyen **cuatro pérgolas de madera** y techo de zacate, cada una tiene dimensiones de 2.20 de largo y 2.20 de ancho, ocupando cada una, **la superficie de 4.84 metros cuadrados**, **7 camastros de plástico**, **16 sillas de plástico**, **5 mesas de plástico**, **un área de juego**; **una fracción de pasarela** de madera que ocupa una superficie **de 16.88 metros cuadrados**; **un área de vestidor** de madera; **una hilera de maderas** hincadas en el sustrato arenoso, **el cual tiene una longitud de 23.80 metros lineales**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/3S.5/0032-2024, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

2025
Año de
La Mujer
Indígena





Se elimina 12 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente, respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso, y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada de cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracción II y 8, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., una MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de 1000 (MIL) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.), de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Mayapán s/n, Supermanzana 21, C.P. 77507 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**-La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se elimina 6 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se elimina 40 y 18 d'gitos num' ricos palabras con fundamento en el Art. 116 p'rafo de la LGTAIP, con relació n al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente, resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L., a través del C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa nombrada, o sus autorizados en el procedimiento Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.- CÚMPLASE** -----

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO
DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAO/EMMC